

ACUERDO No. 002 DE 2010
(Marzo 19)

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA REGLAMENTACION DEL COMPARENDO
AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

El Concejo Municipal de Floridablanca - Santander en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el art. 313 de la Constitución Nacional y los artículos 32 parágrafos 2 y 71 de la ley 136 de 1994 y considerando:

C O N S I D E R A N D O S :

1. Que la Constitución Política de 1991, consagra en el artículo 49, el derecho al **saneamiento ambiental** y en los derechos colectivos y del Ambiente en el artículo 79, (derecho a gozar de un ambiente sano), artículo 80(El Estado esta obligado a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer sanciones legales.....), el artículo 82(el deber del Estado a proteger la integridad del espacio público).
2. Que La finalidad del presente Acuerdo es el de instaurar y reglamentar en el Municipio de Floridablanca el Comparendo Ambiental basado en la expedición del Decreto 3695 de 25 de septiembre de 2009 que reglamenta la ley 1259 de diciembre del 2008 como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.
3. Que la Ley 1259 del 2008 reglamentada por el Decreto 3695 de 2009 define el comparendo Ambiental así: Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños, degraden o impacten el medio ambiente mediante la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.
4. Que el artículo 3 de la Ley 1259 de 2008, dispone que para el efectivo cumplimiento de sus disposiciones deberá tener en cuenta, entre otras, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1713 de 2002.
5. Que la ley 1259 del 2008 faculta a los concejos municipales para reglamentar e instaurar el instrumento de Comparendo Ambiental en sus respectivos municipios.
6. Que en el cumplimiento de lo ordenado en la ley 1259 de 2008 los concejos municipales deben definir con claridad que autoridades ejercerán esta labor de imposición del Comparendo Ambiental, así cómo se procederá con el manejo y aplicación de los recursos obtenidos con el fin de ejercer un control adecuado toda vez que estos recursos tienen destinación específica según los artículos 11 y 12 de la ley 1259 de 2008.
7. Que se debe desarrollar una etapa de divulgación y capacitación hacia la comunidad y con las entidades que ejecuten labores de recolección de residuos sólidos.

ACUERDO No. 002 DE 2010
(Marzo 19)

8. Que la misma ley en comento determina : **SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL**: Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.
9. Que, el Artículo 6° de el Decreto 3695 del 2009 que reglamenta la ley 1259 del 2008 faculta al Gobierno Nacional a reglamentar el formato, contenido y presentación del Comparendo Ambiental, por lo que, en aras de armonizar las disposiciones del sector aseo, la codificación de las infracciones sobre, aseo, limpieza y recolección de escombros se realiza según las definiciones de la regulación del sector.
10. **QUE SUJETOS ACTIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL**. Son sujetos activos de la aplicación del comparendo ambiental el Alcalde del municipio de Floridablanca, quien podrá delegar la imposición del comparendo ambiental a los infractores, en la secretaría de Gobierno a través de las inspecciones Municipales de policía o de los defensores del espacio público, la oficina del Medio Ambiente con el apoyo de la policía Nacional y la secretaria de Tránsito Municipal cuando la infracción se genere desde vehículos automotores o de tracción humana o animal.
11. Que el municipio tiene problemas en relación a la disposición y manejo de los residuos sólidos, muchos de los cuales siguen permaneciendo en las vías públicas, zonas verdes, rondas de protección de las fuentes hídricas, vehículos que transportan residuos y los arrojan en cualquier sitio. En el caso de Floridablanca en la reglamentación de la ley 1259 de 2008 mediante acuerdo municipal se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, las obligaciones de las empresas que desarrollan la recolección de los residuos, los ajusten del Plan de Ordenamiento Territorial POT, en relación a escombros y escombreras, e incluir las fases donde Floridablanca desarrolla el proceso de selección en la fuente y reciclaje.
12. Que el Alcalde popular Dr. Eulises Balcazar Navarro dentro del Plan de Desarrollo Floridablanca 2008-2011 “MODERNIDAD CON DESARROLLO SOCIAL “, en el sector DIMENSION AMBIENTAL estableció como programas fundamentales:
 - Sector ambiental
 - Sector medio ambiente sano
 - Programa ordenamiento, conservación y protección de cuencas y
 - Ecosistemas estratégicos.
 - Subprograma sistema de gestión de ambiental
 - Subprograma control de la aeración y el manejo de la degradación de suelos
 - Programa ambiental limpio y sano, protección atmosférica y calidad del aire y el agua.
 - Programa educación ambiental para las comunidades.

ACUERDO No. 002 DE 2010
(Marzo 19)

- Programa manejo de residuos sólidos y tratamiento de aguas residuales,
 - entre otros....
13. Que como compromiso se trata de un asunto de corresponsabilidad donde “todos ponen “de un lado las empresas y la municipalidad en el cumplimiento de sus funciones y de otro lado la comunidad, que debe entender que el medio ambiente y los seres vivientes de este planeta no soportamos más equívocos en torno al trato irresponsable que se le esta dando.
14. Que la administración municipal dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.
15. Que en mérito de lo expuesto, acuerda:

A C U E R D A

ARTÍCULO PRIMERO. En atención al Artículo 1º. Del decreto 3695 de 2009 y la Ley 1259 de 2008 regláméntese el Comparendo Ambiental para el Municipio de Floridablanca.

Parágrafo: **DEFINICION DE COMPARENDO AMBIENTAL:** es un instrumento legal, una herramienta para fomentar la cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas practicas ambientalistas

ARTICULO SEGUNDO: INSTAURACION DE COMPARENDO AMBIENTAL: Instaurar en el Municipio de Floridablanca el Comparendo Ambiental, como un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que con su acción y omisión causen daños que impacten el medio ambiente.

PARAGRAFO 1. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su secretario de tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

PARAGRAFO 2. La Policía Nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía serán los encargados de imponer directamente el comparendo ambiental.

ARTICULO TERCERO: SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposiciones o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

PARAGRAFO: En caso que la falta se cometa por mandato verbal o escrito de un superior, tutor o curador, la responsabilidad será solidaria.

ACUERDO No. 002 DE 2010
(Marzo 19)

ARTICULO CUARTO: CODIFICACION DE LAS INFRACCIONES: En atención al Artículo 2º del Decreto 3695 de 2009, la codificación de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros será la siguiente:

1. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
3. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
6. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
7. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
8. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o aéreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13. Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

ACUERDO No. 002 DE 2010
(Marzo 19)

16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

ARTICULO QUINTO. ORIENTACIONES DE LOS REGLAMENTOS TERRITORIALES.
Al reglamentar el procedimiento y las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 1259 de 2008, se tendrán en cuenta los siguientes criterios nacionales:

1. Las sanciones por las infracciones de que trata el artículo segundo del presente Decreto son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.
2. El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al menos, la sanción prevista para la infracción; la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad; y el término y la autoridad ante la cual debe comparecer.
3. La policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los inspectores de Policía serán los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, que se reglamenta mediante el presente Acuerdo, a los presuntos infractores.
4. El respectivo alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones en caso de controversia.
5. El comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los casos de las infracciones clasificadas con los códigos 01, 02, 05, 07, 09, 10,11, 14, 15 y 16 en el Artículo 4º. del presente Acuerdo, el comparendo se impondrá a la persona natural y/o jurídica (propiedad horizontal, empresa prestadora del servicio de aseo, establecimiento de comercio o industria) responsable del residuo o de la actividad correspondiente.
6. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta, según los riesgos en la salud o el medio ambiente, y a las cantidades y la naturaleza de los residuos.
7. En lo no reglamentado en este Acuerdo, se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código Nacional de Policía y el Código Contencioso Administrativo.
8. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008.

Parágrafo Primero. La sanción a que se refiere el numeral sexto del artículo 7 de la ley 1259 de 2008, procederá exclusivamente para los casos expresamente establecidos en el reglamento territorial y siempre que el registro o la licencia a cancelar o suspender, sea expedida por la alcaldía correspondiente.

Parágrafo Segundo. En el caso de las infracciones clasificadas con los códigos 04, 05, 07, 15 y 16 del Artículo 4º. del presente Acuerdo se compulsaran copias del Comparendo Ambiental a las autoridades de salud, a la Superintendencia de Servicios Públicos o a la autoridad ambiental competente, para lo de su competencia.

ACUERDO No. 002 DE 2010
(Marzo 19)

Parágrafo Tercero. La infracción clasificada con el código 06, del Artículo 4º. del presente Acuerdo, se aplicará una vez el municipio o distrito haya diseñado o implementado un sistema de aprovechamiento que incluya acciones afirmativas para la población recicladora, en el marco del Plan de Gestión Integral de Residuos – PGIRS.

ARTICULO SEXTO. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Al tenor del artículo 12 de la Ley 1259 de 2008, la administración municipal en cabeza del alcalde deberá constituir con el recaudo del Comparendo Ambiental, un fondo o una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción que establecerá el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al comparendo ambiental deberán ser destinados por el Alcalde de Floridablanca, de conformidad con la Ley 1259 de 2008, específicamente, financiar programas y campañas cívicas de cultura ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros) como también a programar limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

ARTICULO SEPTIMO. COBRO COACTIVO. El Alcalde Municipal podrá hacer efectiva las multas por razón de las infracciones a este Acuerdo, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO OCTAVO. FORMATO. En el anverso, tanto del original como de las copias, irá impresa la información conforme al formato de Comparendo Ambiental Nacional. En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impreso el contenido del artículo segundo del Decreto 3695 del 2009, conforme al formato de comparendo ambiental nacional, anexo al presente Acuerdo y que hace parte integral del mismo.

ARTICULO NOVENO. El Municipio de Floridablanca ordenará la impresión y reparto del formato de Comparendo Ambiental, una vez aprobado y sancionado el presente Acuerdo. El tamaño del comparendo Ambiental debidamente numerado, tendrá las mismas dimensiones del comparendo de tránsito, de 21cm. de largo por 14cm. de ancho, cada comparendo constará de un original en color blanco y cuatro copias. El original será entregado al infractor, una copia será remitida al Alcalde Municipal o quien éste delegue y las copias restantes, para cada una de las autoridades señaladas en el parágrafo segundo del artículo tercero del Decreto 3695 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. Las siguientes infracciones serán incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario de Comparendo Único Nacional de Tránsito, en el plazo establecido en el artículo 23 de la ley 1259 de 2008.

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.
2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.
3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o aéreas públicas.

ACUERDO No. 002 DE 2010
(Marzo 19)

Parágrafo primero. Al tenor del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, el Comparendo Ambiental por las infracciones señaladas en el numeral 1 y 2 del presente artículo será impuesto exclusivamente por los agentes de policía en funciones de tránsito y por los agentes de tránsito. El Comparendo Ambiental por la infracción señalada en el numeral 3 puede ser impuesta por cualquiera de las personas señaladas en el numeral 3 del artículo quinto del presente Acuerdo.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral 1 del presente artículo, el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

ARTICULO ONCE. Los indicadores para el seguimiento de las metas de la política del comparendo ambiental, serán entre otros las estipuladas en Artículo 8 del Decreto 3695 del 2009.

ARTICULO DOCE. DE LOS CRITERIOS DEL PLAN DE ACCIÓN. Los planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) deberán incorporar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el plan de acción establecido por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del operador público, privado o mixto del servicio de aseo.

ARTICULO TRECE. El numeral tercero del artículo 77 del Decreto 1713 de 2002 establece:

“3. El transporte debe realizarse en vehículos debidamente cerrados o cubiertos y adecuados para tal fin y que impidan el esparcimiento de los residuos y el vertimiento de líquidos”.

ARTICULO CATORCE. El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental en el Municipio de Floridablanca, será el Alcalde de la ciudad, quien podrá delegar en el secretario de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1: El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medio dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizada por la instancia encargadas de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

PARAGRAFO 2. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en este artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental.

ARTICULO QUINCE. Se impondrá con ocasión de conductas descritas en el Artículo cuarto del presente acuerdo, las siguientes sanciones:

1. Citación al Infractor: Para que reciba educación ambiental, durante (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la Secretaria de Gobierno, Secretaria de Salud y del Ambiente, la Dirección de Transito de Floridablanca, las empresas prestadoras del servicio de Aseo del Municipio o las autoridades ambientales, la ECAM, quienes expedirán el respectivo certificado.

ACUERDO No. 002 DE 2010
(Marzo 19)

2. En caso de reincidencia o inasistencia a la capacitación a que hace alusión el numeral 1°. Se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos. Esta sanción será aplicada por las empresas de aseo que presten el servicio en el Municipio de Floridablanca y serán las encargadas de programar y organizar el cumplimiento de la misma y expedir al infractor la respectiva certificación. Si el infractor no se presenta a prestar el día de servicio social, de que trata el presente numeral se impondrá multa de un salario mínimo legal mensual.

3. Previo agotamiento de la imposición de las anteriores sanciones, multa de (1) salario mínimo mensual vigente la primera vez, de uno y medio salario mínimo mensual vigente, la segunda vez y dos (2) salarios mínimos mensuales la tercera vez, por cada infracción, si es cometida por una persona natural.

La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta., también se les impondrá multa de (1) salario mínimo mensual legal vigente, para los conductores, dueños o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, que arrojen cualquier tipo de desecho o basura, que infrinjan las normas de aseo y limpieza.

4. Previo agotamiento de la imposición de las sanciones señaladas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, Multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes la primera vez, multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes la tercera vez, por cada infracción cometida por una persona jurídica.

Cuando se trate de una persona jurídica prestadora del servicio de aseo y recolección de basuras, las multas serán el doble, sin sobrepasar los (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Si la persona jurídica es reincidente, se procederá al sellamiento de inmuebles (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

PARÁGRAFO 1. Si el infractor bien sea persona natural o jurídica o representante de establecimiento de comercio no comparece a la primera citación sin justa causa, la autoridad competente impondrá la sanción económica de manera inmediata.

PARAGRAFO 2. Para efectos de aplicar la sanción pedagógica contempladas en el numeral uno del presente artículo, tanto para personas naturales como jurídicas, la administración municipal, podrá celebrar un convenio interinstitucional con la autoridad ambiental y /o empresas prestadoras del servicio de aseo, entidades que se encargaran de realizar la capacitación sobre educación ambiental y certifican el cumplimiento de la misma

ARTICULO DIECISEIS: FIJACIÓN DE HORARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURAS. Las Empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basuras e informarán a las comunidades sobre dichos horarios.

ACUERDO No. 002 DE 2010
(Marzo 19)

ARTÍCULO DIECISIETE. Las empresas prestadoras del servicio público de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios que les permitan ejercer adecuados hábitos de aseo y limpieza en su entorno, como la instalación de recipientes para la basura y proveerán los recursos humanos y técnicos necesarios para lograr este objetivo.

ARTÍCULO DIECIOCHO. La administración municipal en cabeza del alcalde hará la suficiente difusión e inducción a la comunidad del comparendo ambiental a través de diferentes medios de comunicación, talleres y exposiciones sobre la fecha en que comenzará a regir el comparendo ambiental, la forma como operará y los instrumentos de control.

PARÁGRAFO. Para efectos de realizar el recaudo de las multas impuestas mediante el comparendo ambiental, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca, dentro de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la sanción del presente acuerdo, dará apertura de una cuenta en la que las personas sancionadas mediante el comparendo ambiental consignarán los dineros correspondientes a las multas, dentro de los treinta días siguientes a la imposición del mismo.

ARTICULO DIECINUEVE. Para efectos de la implementación de programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad en programas para el adecuado manejo de residuos sólidos, programas de limpieza de vías, parques, quebradas y ríos la Secretaria de Gobierno y la Oficina Ambiental serán las encargadas de adelantar lo pertinente.

ARTICULO VEINTE. DIFUSION E INDUCCION. Una vez sancionado por el señor Alcalde del presente Acuerdo y a partir de su entrada en vigencia, la empresa y/o empresas de aseo del Municipio de Floridablanca o quienes hagan sus veces y las autoridades municipales de salud y de ambiente adelantaran acciones pedagógicas e informativas en todo el municipio sobre el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTICULO VEINTIUNO. Autorizar al señor Alcalde Municipal para que cree en el Presupuesto Municipal un rubro para el recaudo de los recursos objeto de este comparendo.

ARTICULO VEINTIDOS. La administración municipal en los términos señalados en el artículo 25 de la Ley 1259 de 2008, podrá establecer incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

- Los colegios que incluyan la cátedra de ambiente y recursos naturales y que realicen campañas sobre limpieza y recuperación de zonas contaminadas con basuras y escombros.
- Las empresas, universidades y las personas naturales que realicen campañas sobre limpieza y recuperación de zonas contaminadas con residuos sólidos y escombros.

ARTICULO VEINTITRES: Este acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y Deroga, el acuerdo 028 de agosto 12 de 2009 en todas sus partes, al igual que las disposiciones que le sean contrarias.

REINALDO FLOREZ VILLAMIL
Presidente

ACUERDO No. 002 DE 2010
(Marzo 19)

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

C E R T I F I C A :

Que el presente Acuerdo No. 002 de Marzo 19 de 2010 fue debatido y aprobado en primer debate el día 15 de febrero de 2010 y en segundo debate el día 19 de marzo de 2010.

Se expide en Floridablanca, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil diez (2010)

HUMBERTO MARTINEZ RAMIREZ
Secretario General